**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

**Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**

| | | |
|---|---|---|
| **Referencia** | : | 150013333015-2017-00080-00 |
| **Medio Constitucional** | : | **HABEAS CORPUS** |
| **Demandante** | : | JORGE LEONARDO VELASQUEZ SANTAMARIA |
| **Demandado** | : | JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA. |

Procede el Despacho a establecer si procede la solicitud de **HABEAS CORPUS** presentada por el Señor **JORGE LEONARDO VELASQUEZ SANTAMARIA,** en contra del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA.**

## I. ANTECEDENTES.

### I.1.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.

Con escrito de fechas 30 de mayo de 2017, el solicitante, acudió a la constitucional de Habeas Corpus, con el objetivo de solicitar la libertad por pena cumplida.

El accionante narra los siguientes hechos como relevantes:

Indicó que, de conformidad con las previsiones del artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, determina que las garantías legales determinan que en caso de tener pena cumplida, se debe obtener la libertad inmediata, concordante con la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos.

## II. TRÁMITE

A través del Centro de Servicios, mediante acta de reparto con secuencia No. 123, del día 30 de mayo de 2017, fue asignado por reparto a este Despacho HABEAS CORPUS (fl. 1) recibida por la secretaria de este Juzgado a las 03:06 P.M. del mismo día. El Despacho mediante proveído de fecha 30 de mayo de 2017, admitió la presente acción, disponiendo la práctica las diligencias que se describen en oficiar al accionado a efectos de que se pronunciará respecto de la solicitud de Habeas Corpus y al Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Mediana Y Alta Seguridad De Combita, en el mismo sentido y allegarán la información y documentación requerida (fls. 4-5).

La decisión de admisión, fue remitida para notificación al accionante a través del Centro de servicios de los Juzgados Administrativos, tal como reposa a folio 9.

## CONTESTACION DE LA ACCIONADA

**EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, dio respuesta a la acción constitucional de la referencia, mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2017, señalando que, el accionante, se encuentra privado de la libertad por cuenta de **la causa NI 19359**, toda vez que, existe una acumulación jurídica de penas, la cual se realizó por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medida de Seguridad de San Gil en Descongestión, mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2010, señalándose un total de pena de 108 meses de prisión. Añadió que, la mencionada acumulación se adelantó por estar en curso el proceso N° 110016000015201000607OO, dentro del cual se profirió sentencia de fecha 24 de junio de 2010, en contra del señor JORGE LEONARDO VELASQUEZ SANTAMARIA, por el punible de hurto calificado y agravado, imponiéndole un sanción de 52 meses de prisión.

Explicó que, dentro del proceso que se identifica con numero de radicación 68077610603020108OO96, se profirió sentencia de fecha 24 de mayo de 2010, por

parte del Juzgado Primeo Promiscuo Municipal con Función de Garantías de Barbosa- Santander, contra el accionante, por el punible de hurto calificado agravado, imponiéndole una pena de 72 meses de prisión; proceso al que actualmente se le está aplicando el descuento de la pena.

Indicó que, con fecha 08 de octubre de 2015, el accionante elevo petición tendiente a obtener la libertad condicional; petición que fue resuelta mediante auto interlocutorio N° 747 de fecha 06 de agosto de 2015, de forma negativa, en razón a que conforme a las presiones del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, no se cumplía los requisitos previsto en la normativa en mención, sin que decisión hubiese sido apelada.

Precisó que, no se evidencia una prolongación ilícita de la libertad, por cuanto el señor JORGE LEONARDO VELASQUEZ, no ha cumplido la totalidad de la pena, tal y como se observa de los cómputos realizados en el auto que negó la libertad condicional, en donde se precisó que la pena privativa es de 108 meses de prisión y a abonado a la pena solamente descuento físico. Añadió que el accionante, se encuentra privado de la libertad desde el 04 de marzo de 2010, es decir que ha purgado 7 años, 2 meses, 3 semanas y cinco días de pena física y explicó que en cuanto a la redención de la pena esta se ha efectuado de la siguiente manera[1]:

| FECHA | AUTO | FOLIO | AUTORIDAD | CANTIDAD |
|---|---|---|---|---|
| 24/11/2014 | 869 | 28 c.EPMS | Juzg. 1 EPMS Tunja | 2 meses 26.1 días |
| 07/04/2015 | 328 | 35 c.EPMS | Juzg. 1 EPMS Tunja | 155.5 días |
| 04/08/2015 | 746 | 83 C. EPMS | Juzg. 1 EPMS Tunja | 66 días |
| TOTAL | | | | 10 meses 6.9 días |

La sumatoria de los anteriores factores arroja el siguiente resultado:

[1] Ver folio 19 vto el expediente

| Factores | Tiempo |
|---|---|
| Descuento Físico | 86 meses 20 días |
| Redención de Pena | 10 meses 6.9 días |
| Total | 96 meses 26.9 días |
| **Total pena** | **108 meses** |

Concluye, que a la fecha el accionante ha descontado un total de 96 meses y 26.9 días, restándole para efectos del cumplimiento de la pena 11 meses y 4 días y **añadió que, revisado el sistema de información de gestión judicial Siglo XXI, no hay petición de libertad por pena cumplida y menso aun documentos por redención de pena del accionante.** (resalta el despacho)

Finalmente concluyó que referente a la acción constitucional de Habeas Corpus, este asegura la posibilidad de que el juez evalúe la situación jurídica por la cual se encuentra privada de la libertad, de manera que, debe declararse la improcedencia de la acción constitucional bajo estudio. Anexa providencias del 6 de agosto 2015 y en 1 folio apartes de la signada 20 de Noviembre 2015. (fl. 19-24)

**EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGUIRDAD DE COMBITA**, dio respuesta a la acción constitucional de la referencia, mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2017, señalando que el accionante se encuentra recluido en el Establecimiento de Alta Seguridad en el pabellón N° 8 UTE Celda N° 43, con el número TD: 150007400 y NU437089, registrando como fecha de ingreso al mismo el 09/12/2012.

Explico que se encuentra purgando una pena de prisión de 9 años, por los delitos de Hurto Calificado y Agravado, la cual es vigilada en la actualidad por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja. Añadió que, el interno registra tiempo de detención de 86 meses y 25 días, en tiempo físico y en redención de pena 10 meses y 7 días y cuenta con certificaciones de computo por redimir, la cuales corresponden a un total de 2 meses y 28 días, sujetas a ser reconocidas por parte del Juzgado que vigila la pena, de manera que, arroja un total

de 100 meses de privación de la libertad, por lo que le faltaría para obtener la libertad por pena cumplida 8 meses.

Finalmente adujo que, revisada la carpeta biográfica no obra la expedición de antecedentes judiciales actuales expedidos por la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional que concluya que presenta requerimiento alguno. Anexa cartilla Biográfica, Boleta de Detención y cuadro de Cuentas. (fl. 13-16)

## III. CONSIDERACIONES

La acción pública de Hábeas Corpus consagrada en los artículos 30 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley Estatutaria 1095 de noviembre de 2006, está encaminada a que cualquier persona que se mantenga privada de la libertad, de manera que considere ilegal, o que se le capture con violación de las garantías constitucionales, pueda recuperarla de manera inmediata.

El artículo 30 de la Carta Política, señala:

> *"**Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial**, en todo tiempo por sí o por interpuesta persona el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas".*

A su vez el artículo 1° de la Ley 1095 de noviembre de 2006, contempló:

> *"El Habeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional **que tutela la libertad personal, cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o esta se prolonga ilegalmente**. Esta acción únicamente podrá invocarse ó incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicara el principio pro homine".*

De la misma manera, el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006, Estatutaria del Habeas corpus, establece:

> *"En los lugares en donde haya dos (2) ó más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición del habeas corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del habeas corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio*

*origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la Libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima".*

*La autoridad judicial competente, procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaure la acción de habeas corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante el con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentre la persona en cuyo favor se instauro la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.*

*Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del habeas corpus".*

La finalidad que determina la figura jurídica del Habeas Corpus, es la de **establecer por parte del Juez, si la persona por la cual se impetra dicha figura se encuentra privado de su libertad** violando las formas establecidas en la Constitución y la ley, **caso en el cual, se verá el juez obligado a ponerlo en libertad inmediata.**

De lo dicho hasta este momento se puede inferir, que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

**1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y**

**2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.**

En torno al alcance de la acción pública de Habeas Corpus la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia expresó:

*"El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por decisión de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas*

*corpus está por fuera de éste ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas"*[2].

*(...)*

*"A partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionan con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional del hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario"*[3].

*"El* ***habeas corpus*** *al ser un medio excepcional de protección de la libertad no puede desconocer los trámites judiciales dispuestos al interior del proceso penal, ni el juez constitucional encargado de resolverlo puede sustituir a los funcionarios encomendados del conocimiento de tales procedimientos ordinarios, al punto que le está vedado cuestionar situaciones del resorte exclusivo de la jurisdicción ordinaria, ni constituirse en una segunda o tercera instancia en los procesos de ejecución de la pena*[4]*".*

Siendo claro entonces que la procedencia excepcional de la acción de Habeas Corpus debe responder al **principio de subsidiariedad**, lo que implica que una vez agotados los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad, con fundamento en las causales contempladas en la ley y procedimiento penal ordinario, análisis realizado por la jurisprudencia del cual se destaca:

*"(...) 5.2.3.- Lo acabado de reseñar no significa, de ninguna manera que la acción de habeas corpus haya sido concebida por el órgano legisferante como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso judicial penal, pues es claro, de una parte, que el* ***Juez Constitucional de habeas corpus carece de facultad para establecer la validez o mérito de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal****, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado, imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva, o, como en este caso, si con ocasión del tránsito legislativo resulta procedente la aplicación o no del principio de favorabilidad,* ***pues todo ello es competencia exclusiva y excluyente del funcionario judicial de acuerdo con las normas que la establecen.***

---

[2] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 27 de septiembre de 2000, radicación 14153.*

[3] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 25 de enero de 2007, radicación 26810.*

[4] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 22 de junio de 2012, radicación 39265 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez*

> *De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial,* ***las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Habeas Corpus****, pues el ordenamiento* ***confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento****, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.*
>
> *Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, en términos que ahora el Despacho reitera, al indicar que "****a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Habeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario"****5***
> *(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

A similar conclusión llegó la misma jurisprudencia de la Corte Suprema, en relación con los procesos adelantados conforme a la Ley 906 de 2004, de la cual se destaca:

> *"****Acorde con lo expuesto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario****"*[6].

**DEL CASO CONCRETO.**

En virtud de lo anterior, dentro del curso de la acción se demostró lo siguiente:

- Que el señor **JORGE LEONARDO VELASQUEZ**, **actualmente** se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Combita.

---

*5 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 29 de agosto de 2007. Radicado 28.241 y Auto habeas corpus de 25 de enero de 2007. Rad. 26810. M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz*

*6 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 23 de octubre de 2007. Radicado 28.598 y Sentencia de segunda instancia, radicado No. 14153 de septiembre 27 de 2000.*

- Que el señor **JORGE LEONARDO VELASQUEZ**, fue condenado por dos causas acumuladas (68077610603020108009 6 y 11001600001520100060700), las cuales suman, un total de pena de prisión de **108 meses**, por el punible de hurto calificado y agravado (13-14)

- Que el Señor **JORGE LEONARDO VELASQUEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el **04 de marzo de 2010**, purgando 7 años, 2 meses 3 semas y 5 días de pena física (fl. 19-20)

- De igual manera se encuentra probado que el Juez Ejecutor que actualmente vigila la pena del Señor **JORGE LEONARDO VELASQUEZ,** ha realizado un descuento total de **96 meses y 26.9 días,** concluyendo que el tiempo restante es de **11 meses y 4 días** para obtener la libertad por pena cumplida. (fl. 19 vto)

- Que de acuerdo a la cartilla biográfica del accionante, el juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Garantías de Barbosa, le impuso pena de Prisión de 9 años, por el punible de hurto calificado y el Juzgado Segundo Penal Municipal, de Bogotá le imputó medida de aseguramiento intramuros de 04 años (fl. 13 vto y 14)

Ahora bien, de acuerdo al materia probatoria obrante en el expediente y teniendo en cuenta el fundamento que dio origen a la presente accion constitucional, dirá el Despacho lo siguiente.

Frente a la procedencia del Habeas Corpus, la Corte Suprema de Justicia señala:

> *"**6.** En tales condiciones, se hace necesario recordar que el hábeas corpus, como lo establece la Carta y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal, el cual procede en los siguientes casos:*
>
> ***6.1.** Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, esto es, **cuando no se hace al amparo de una orden judicial previa** (artículos 28 de la Norma Fundamental y 2° y 297 de la Ley 906 de 2004), en flagrancia*

*(artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004), por captura públicamente requerida (artículo 348 de la Ley 600 de 2000), por captura excepcional (artículo 21 de la Ley 1142 de 2007) y por captura administrativa (sentencia C-24 del 27 de enero de 1994), esta última, con fundamento directo en el artículo 28 de la Carta."*[7]

Así las cosas, y atendiendo al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia la presente **acción no se encuentra llamada a prosperar**, toda vez que como ya se dijo el objeto esencial del **HABEAS CORPUS** es la libertad de **JORGE LEONARDO VELASQUEZ SANTAMARIA,** derecho que no se aprecia ni siquiera indirectamente afectado ya que el accionante se encuentra privado de la libertad como consecuencia de un trámite penal que se surtió de conformidad con las formas propias del procedimiento penal que no cuenta con beneficio de subrogación, siendo necesario que la pena sea cumplida de manera mural y que solo lleva un descuento físico y redención de pena que le arroja un total de 96 meses y 26.9 días y en razón a que la condena es de 108 meses, aún no han fenecido para obtener la libertad por pena cumplida.

De igual manera, está acreditado para este Juzgado que el accionante ACTUALMENTE, está privado de la libertad por una decisión judicial proferida por dos autoridades competentes, en este caso, por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Barbosa- Santander**, quien le imputó pena de prisión por **72 meses**, por el punible de hurto calificado y por el **Juzgado Segundo penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá**, quien le impuso pena intramuros de 52 meses; causas que fueron acumuladas mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2010, proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de San Gil en Descongestión; penas que empezó a cumplir el 04 de marzo de 2010, fecha en la cual fue privado de la libertad e ingreso al Establecimiento Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Combita, el 09 de diciembre de 2012, tal y como se observa de la cartilla biográfica que obra a folios 13 y 14 del expediente .

En consecuencia, **no existe mérito para pretender obtener el beneficio de la libertad a través del Habeas Corpus** en virtud a que las

---

*7 C.S.de J. Sala Casación Penal. 2 de octubre de 2013. Rad. No. 42383 M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.*

decisiones mediante las cuales se dispuso la privación de la libertad fueron desarrolladas por el Juez natural competente en la órbita de las garantías procesales y sustanciales, conforme a lo cual al **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, solo le compete la vigilancia, control y seguimiento de dichas sanciones penales y para el asunto en sub- judice**, el estudio de redención y descuento físico de la pena a favor del señor JORGE LEONARDO VELASQUEZ SANTAMARIA, **SOLO ES COMPETENCIA DEL JUEZ EJECUTOR**. Aunado a que avizora el Despacho que no existe prueba que permita concluir a esta instancia que, el accionante hubiese acudido al Juez vigilante de su pena a efectos de que realizará el estudio de la petición que está elevando por medio de la acción de Habeas Corpus, por lo que se concluye que no se ha agotado el trámite ordinario.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 06 de Mayo de 2009 dentro de proceso No 31789 con Ponencia del Doctor Jorge Luis Quintero Milanés, expresó:

*"(...) Por último, dado el carácter residual de la acción de hábeas corpus, debe **reiterarse que todas las peticiones referidas a la fase de ejecución de la pena tienen que incoarse ante los correspondientes jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad habida cuenta que el juez constitucional no puede invadir competencias de otros funcionarios judiciales** (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto Original)*

De manera que, la acción de Hábeas Corpus no se puede convertir en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los **procedimientos ordinarios y legalmente establecidos para que a través de ella sea posible debatirse asuntos que deben ser ventilados o discutidos en el presente caso,** a través de los trámites ante la Dirección del respectivo Establecimiento Penitenciario y Carcelario y **Jueces de Ejecuciones de Penas, esto en los parámetros de la Ley 65 de 1993– Código Penitenciario y Carcelario**, y mucho menos puede tener un alcance o una ilimitación tal, que desnaturalice el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos; por lo que no puede pretender el accionante que a través de este mecanismo

constitucional se sustituya el trámite del proceso ordinario u administrativo, como bien lo ha sostenido en varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia[8].

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que este Despacho no puede invadir la órbita funcional del juez natural del proceso debido a que el control de legalidad que por esta vía se efectúa se realiza exclusivamente respecto de los presupuestos extrínsecos y no de los intrínsecos de la decisión que sirvió de base para el nuevo requerimiento y por tanto al Juez de Hábeas Corpus, le está vedado inmiscuirse en los supuestos probatorios y las consideraciones a efectos de resolver la petición del accionante tendiente a obtener la libertad por pena cumplida, más aun cuando de acuerdo lo señalado por el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad, quien ha desplegado la vigilancia de la pena privativa de la libertad del señor JORGE LEONARDO VELASQUEZ SANTAMARIA, desde el 15 de julio de 2014, por órdenes de las causas 680776106030201080096 y 110016000015201000607oo, en tal sentido y conforme a lo indicado en el escrito de contestación **no es lógico que al actor pretenda a través del medio constitucional del Habeas Corpus** obtener el beneficio de la libertad por pena cumplida, pues el estudio de **estos aspectos es solo competencia del Juez encargado de la vigilancia de la pena.**

Así las cosas, el Despacho no encuentra argumentos para deducir que el señor **JORGE LEONARDO VELASQUEZ SANTAMARIA,** IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.031.133.067 y TD 7400, se encuentra bajo **prolongación ilícita o ilegal de su libertad,** porque en el presente caso el presupuesto de la misma es una decisión judicial proferida por autoridad competente en firme y en consecuencia el estudio de LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, es competencia exclusiva del Juez ejecutor, por lo que no existe ningún elemento probatorio para acceder al amparo del derecho a la libertad del accionante.

## IV. CONCLUSIÓN

Es claro para el Despacho que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha reiterado que cuando existe un proceso judicial en trámite la acción de hábeas

---

[8] *Corte Suprema de Justicia. acción de habeas corpus del 31 de mayo de 2007, Rad. 27607; acción de habeas corpus del 17 de mayo de 2007, Rad. núm. 27511; Rad. núm. 26847 del 31 de enero de 2007, entre otras*

corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) **sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad**; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; **iii) desplazar al funcionario judicial competente**; y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.9

Ello es así, excepto cuando la decisión judicial que restringe el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, *"aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios*"10

Conforme a las precedentes indicados la petición del interno Señor **JORGE LEONARDO VELASQUEZ SANTAMARIA,** IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.031.133.067 y TD 7400, no está llamada a prosperar, como quiera que es **necesario insistir en la improcedencia del mecanismo constitucional incoado**, porque sólo se trata de una revisión de los aspectos formales o circunstanciales que rodearon la afectación de la libertad y para el caso objeto de estudio, se trata de determinar si el accionante puede acceder a la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, por ende determinar si el tiempo cumplido de 96 meses y 26.9 días, pueden determinar su libertad, SOLO ES COMPETENCIA DEL JUEZ ENCARGADO DE LA VIGILANCIA DE LA PENA y no puede el Juez Del

---

9 *Hábeas corpus de 24 de Noviembre de 2011, radicado No.* ***37916*** *CSJ .*

10 *Hábeas corpus de 26 de junio de 2008, radicado No.* ***30.066*** *CSJ .*

Habeas determinar una libertad desconociendo que existe un trámite ordinario que no agotado el interesado.

Bajo este contexto, y conforme a lo argumentado Ut Supra, como quiera que sobrevive decisión judicial en firme proferida por los Juzgados Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Barbosa- Santander y el juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá; decisión que fueron acumuladas, de manera que la pena de prisión en total impuesta al señor **JORGE LEONARDO VELASQUEZ SANTAMARIA** fue de 108 meses de prisión, condena que está siendo vigilada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, el Despacho se abstendrá de ordenar amparo de Habeas Corpus, por prolongación injusta de la libertad y se denegará por improcedente, en razón a la competencia exclusiva del Juez Ejecutor en determinar si es procedente la homologación de la privación por otra causa.

En consecuencia de la improcedencia y conforme al soporte documental allegado al expediente, tampoco existe fundamento para determinar que el accionado ha incurrido en vulneración del derecho a la libertad del Señor **JORGE LEONARDO VELASQUEZ SANTAMARIA**, por lo tanto es necesario que el interesado cumpla con las formalidades del trámite de ejecución de penas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja**,

**FALLA**

**PRIMERO. DENEGAR** por improcedente la acción pública de **HABEAS CORPUS,** invocada por el Señor **JORGE LEONARDO VELASQUEZ SANTAMARIA,** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.031.133.067 y TD 7400, quien actualmente se encuentra privado de su libertad en el Patio 8, del **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja o por el medio más**

**expedito,** y de manera inmediata, indicando la hora, al Señor **JORGE LEONARDO VELASQUEZ SANTAMARIA,** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.031.133.067 y TD 7400, quien actualmente se encuentra privado de su libertad en el Patio 8 del **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con alta Seguridad de Combita**. Por Secretaría déjense las constancias del caso y alléguense al expediente oportunamente.

**TERCERO.-** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días calendarios siguientes a su notificación, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**
**Juez**

Providencia que Resuelve Habeas Corpus. Se firma siendo las (10:10 AM) Diez y diez de la mañana del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
Rad. No. 150013333015-**2017-000080-00.**